

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 3.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.—Hago saber: Que por el Ingeniero primero de Minas D. Mariano Santa Cruz, se practicaron las operaciones decretadas en los expedientes que á continuacion se expresan, las cuales tendrán lugar desde el día 16 del corriente en adelante.

Nombre de la mina.	Idem del dueño.	Paraje en que radica.	Término.	Clase de operacion que se ha de practicar.
San Isidro	D. Cirilo Lafuente	Camarera	Hiedelaencina	Para subsanar defectos.
Segunda Jacoba	Teodoro Narvon	Mojonazo	Idem	Idem.
Segunda Julia	El mismo	Idem	Idem	Idem.
Josefina	Juan Camuesas	Valdeliendres	Idem	Idem.
San Pedro	Fructuoso Gonzalez	Cañamarejos	Idem	Idem.
Carlota y Guillermina	José Maria Muñoz	Arroyo del Val y Valdepilancos	Idem	Para la operacion que previene el art. 25 de la ley vigente.
Avanzada del Relámpago	Indalecio T. Diaz	El Raso	Idem	Idem.
La Rica	El mismo	El Rodajo	Idem	Reconocimiento sobre trabajos de la investigacion Valerosa.
San Vicente	Manuel Viviente	Camarera	Idem	Idem de la mina Peruana Capuchina.
Aurora	El mismo	Cuento de la Calabaza	Idem	Idem de la mina Burgalesa.
Bella Matilde	Sociedad Exploradora	Vallejo Luengo	Idem	Subsanacion de faltas.
Adelita y San Francisco	Sociedad Antorcha y Querubina	La Jarguilla	Idem	Informe sobre el estado de sus labores.
Reconcentradora	José Revuelta	Hazas del Terrero	Idem	Para la operacion que previene el art. 25 de la ley vigente.
Valenciana Tercera	Salustiano José de Torres	La Campana	Idem	Sobre reconocimiento de la investigacion de este nombre.
Joaquina	Joaquin Medina	Idem	Idem	Para cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley vigente de minas.
Nueva Nube	Juan Zalva	Los Terreruelos	Robledo	Idem.
Mayor Casualidad	Benigno Francia	Bermejál	Congostriña	Para subsanar defectos.
Charco de la Plata	Nicolás Mellado	El Chortalon	Semillas	Para idem.
La Sorprendente	Rafael Mellado	Cerro del Chortalon	Idem	Para demarcar.
San Miguel	Rosendo Garcia Vazquez	Encina de la Presa	Idem	Idem.
Nueva Mejor	Cayetano de la Brena	La Fragueta	Tamajon	Sobre si se han cerrado los pozos.
Reina de los Angeles	Benigno Francia	Idem	Valverde de Ocajon	Para cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de minas.
Infalible	Manuel Troncoso	Solana	Horna	Para demarcar.
Fortuna	Pablo Macho	Picon de la Canaleja	Luzaga	Para cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de minas vigente.

Lo que para conocimiento de los interesados se anuncia en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo dispuesto en la legislación del ramo vigente. Guadalajara 5 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 4.

Se publica la Real orden autorizando á Don Antonio Amérigo, vecino de esta ciudad, para que verifique los estudios de un ferrocarril desde Guadalajara á Cuenca.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Antonio Amérigo, vecino de la ciudad de Guadalajara, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril desde Guadalajara á Cuenca; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al petitorio derecho alguno á la concesion del camino ni indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar dicho asunto. Guadalajara 5 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 5.

Circular para la busca y captura del confinado Juan Jimenez Abad.

Interesa la captura del confinado Juan Jimenez Abad, que se ha fugado del presidio de Zaragoza.

Por tanto encargo especialmente á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Guadalajara 6 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad 31 años, estatura 5 piés 2 pulgadas, color blanco, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada.

Núm. 6.

Real decreto disponiendo se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales, y que estas se instalen el 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares y el 1.º de Mayo en Canarias.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 7 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos con-

tenidos en el tit. III de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos días darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes.

Guadalajara 8 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

En la misma Gaceta se inserta también la Real orden que sigue:

«Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares; y en los días 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deben concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos II y III de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 8 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

Circular.

Debiendo ser renovados los Señores Diputados provinciales que representan los partidos judiciales de Aienza, Molina, Sigüenza y Tamajon, y cumpliendo con lo que dispone la prevencion 1.ª de la Real orden que antecede, se procederá á la eleccion de aquellos en los mencionados partidos los días 26, 27 y 28 del actual.

Para que esto tenga efecto, se señalan como locales ó edificios á donde los electores deben concurrir á votar, las Casas consistoriales de las capitales de los cuatro partidos repre-

sados, únicos puntos donde pueden emitir el sufragio los electores.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en los partidos donde ha de haber eleccion, harán publicar en la forma de costumbre el anterior señalamiento de locales el día 23 del corriente sin falta, para conocimiento de los electores, que lo serán para las votaciones que van á tener lugar, los que se hallen comprendidos en las listas para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860; bien entendido que solo podrán votar en cada partido aquellos electores que figuren como tales en los pueblos correspondientes á cada uno de los mismos.

Para mejor inteligencia y extricta observancia de la ley, se insertan á continuacion los títulos II y III de la de Diputaciones provinciales; sin perjuicio de recomendar muy particularmente á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido donde va á tener lugar la eleccion, la mas extricta legalidad, y que tengan muy presente, que en el escrutinio general, que ha de verificarse á las diez de la mañana del día 1.º de Marzo, en la forma que previenen los arts. 24 y 26 de la ley, deberá proclamarse Diputado al que hubiese tenido mayor número de votos.

Para la conservacion del orden público dentro y fuera del local de la eleccion, los Sres. Alcaldes adoptarán las disposiciones convenientes, y me participarán diariamente el resultado de la votacion por el correo ordinario, remitiendo á su tiempo las correspondientes copias ó testimonio de las actas.

Para los efectos legales, remito por el correo á los Sres. Alcaldes de Aienza, Molina, Sigüenza y Tamajon cuatro ejemplares de las listas últimas en 15 de Mayo de 1860.

Guadalajara 8 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de 25 años.
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 reales vellon, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:
1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
5.º Los que estén apremiados como deu-

dores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en el fuero elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna, sin que la apruebe también el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta vo-

tacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.
Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector; cuyo nombre y vecindad se apuntarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan ménos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebró la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del

partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiese reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fillará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás, se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovacion ordinaria.

Núm. 7.

Circular para que se proceda á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren los objetos robados de la Iglesia de Robledillo de Mobernando.

Vigilancia.

El Alcalde de Robledillo de Mobernando me participa con fecha de hoy haber sido robados los objetos de aquella Iglesia que á continuacion se expresan:

La cajita de dar el viático, con el viril de la custodia y sagradas formas, una corona de Nuestra Señora de las Augustias, una cruz pequena; todo esto de plata, seis candeleros grandes nuevos, de metal blanco, una bolsita de seda, una cortina que tapaba la puerta del sagrario principal.

Por tanto encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos objetos y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á mi disposicion, si fuesen habidos.

Guadalajara 8 de Febrero de 1862.- Rufo de Negro.

Núm. 8.

Otra cominando con la multa de 40 reales á los Alcaldes que no remitan á vuelta de correo los resúmenes de nacidos, casados y muertos en el año de 1861.

Estadística.-Movimiento de poblacion.

Los Alcaldes de los distritos municipales que á continuacion se expresan no han cumplido con el envío á este Gobierno de los estados resúmenes de los nacidos, casados y fallecidos en el año de 1861, conforme se les previno en circular de 22 de Enero último, inserta en el Boletín núm. 11, y por consiguiente se han hecho acreedores á que se les comine con la multa de 40 rs., que irremisiblemente les serán exigidos si á vuelta de correo no lo verifican, como me lo prometo.

Guadalajara 8 de Febrero de 1862.- Rufo de Negro.

Distritos á que se refiere la circular que antecede.

Partido de Atienza.

Bustares.-Cabezadas.-Condemios de Arriba.-Gascuña.-Madrigal.-Palancares.-Rebollosa de Jadraque.-Toba.-Zarzuela de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Argecilla.-Atanzon.-Carrascosa de Henares.-Caspuñias.-Ledanca.-Pajares.-Trijueque.-Valdearenas.-Villanueva de Argecilla.-Villaviciosa.

Partido de Cifuentes.

Cereceda.-Hortezuela de Ocen.-Ocentejo.-Val de San Garcia.-Villanueva de Alcoron.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.-Cabanillas del Campo.-Ciruelas.-Fontanar.-Galapagos.-Valbuena.-Valdeavuelo.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.-Escariche.

Partido de Sacedon.

Escamilla.-Pareja.-Sacedon.-Torronteras.

Partido de Sigüenza.

Alcuneza.-Bujalaro.-Cendejas del Padrastro.-Garbajosa.-Mandayona.-Mirabuena.-Moratilla de Henares.-Pinilla de Jadraque.-Torremocha del Campo.-Viana de Jadraque.

Partido de Tamajon.

Arbancon.-Colmenar de la Sierra.-Málaga.-Malaguilla.-Membrillera.-Mesones.-Monasterio.-Tortuero.-Torrebeña.-Valdepeñas de la Sierra.-Valdesotos.-Viñuelas.

Núm. 9.

Modificando el art. 23 de la Real instruccion de 10 de Diciembre último y fijando en 69 milímetros ó sean 3 pulgadas el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.-Portazgos.

Por el Ministerio de Fomento se ha

expedido en 30 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente:

«En vista de las instancias presentadas por varias empresas de diligencias y algunos particulares en solicitud de que se modifique el art. 23 de la instruccion de 10 de Diciembre último, relativa al servicio de portazgos, por causarles perjuicios de alguna consideracion, el ancho de 92 milímetros (4 pulgadas) señalado como mínimo á las llantas de los carruajes de toda clase para el recargo de dobles derechos, por no haber tenido tiempo para preparar la reforma de las mismas, y considerando que el espíritu de dicha instruccion es el de favorecer la industria del acarreo sin desatender por ello las reglas de policia de conservacion de las carreteras, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer quede modificado el artículo 23 de la instruccion referida en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes al de 69 milímetros (3 pulgadas); en la inteligencia de que el cumplimiento de este artículo de la instruccion no será obligatorio hasta el 1.º de Agosto próximo, debiendo entretanto regir para la aplicacion del doble recargo la aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo advertirle que para los carruajes de toda clase, cuyas llantas no lleguen á los 69 milímetros (3 pulgadas) es para los que deberá regir la instruccion de 22 de Febrero de 1849.

Guadalajara 8 de Febrero de 1862.- El Gobernador, Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Muñoz, natural y vecino de Pareja, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo por muerte violenta á su convecino Lúcio Torralva; apercibido que de no verificarlo se sentenciará en rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los Extractos del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 4 de Febrero de 1862.-Eustaquio Ruiz Hita.- Por mandado de Su Señoría -Angel Catalina y Ortega.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1838, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso extraordina-

rio en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs., y a falta de estos por oposición las anunciadas en mi edicto de 2 de Enero último, menos las de niños de campo de Crip-tana, Daimiel, Herencia, Villanueva de los Infantes y Bolaños, (de Ciudad Real); Villacastin (Segovia); Ciempozuelos (Madrid); Bel-vis de la Jara (Toledo); y las de niñas de Al-baladejo, Castellar, Cozar, Manzanares y Vil-lamanrique, (de Ciudad Real); Guadarrama, Morata de Tajuña, Parla, San Lorenzo y Tor-rejon de Velasco, (Madrid), y Menasalvas, (To-leo) que han sido provistas en el citado mes de Enero.

Tambien han de proveerse las que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Enguidanos, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs.

Provincia de Madrid.

La de Torrejon de Ardoz, con el sueldo anual de 4.400.

Provincia de Toledo.

Las de Sonseca, con el sueldo anual de 4.400.

Las de Atocha, con el de 3.300.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Madrid.

Las de Villanueva, dotada con el sueldo anual de 2.200.

Provincia de Toledo.

La de Ventas con Peña y Aguilera, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retri-buciones de los niños y niñas que puedan pa-garlas.

Los aspirantes dirigirá las instancias es-critas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Go-bernador Presidente de la Junta de Instruc-ción pública de la respectiva provincia, la cual elevará al Rectorado las solicitudes ori-ginales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposición con-cluidos los ejercicios, y para las de concurso ex-traordinario en cuanto trascurre un mes des-de que el Boletín oficial inserte este anuncio. Madrid 1.º de Febrero de 1862.—El Rec-tor, Marqués de San Gregorio.

JUNTA DE BENEFICENCIA de esta provincia.

En virtud de acuerdo de la expresada Cor-poración se convocan por el presente fici-tadores para contratar los artículos de aceite y carbon necesarios en la Casa de Expositos y Hospital civil de esta provincia, bajo el plie-go de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Casa, cuyo remate tendrá lugar en el despacho de S. S. á las doce de la mañana del día 20 del corriente. Guadalajara 8 de Febrero de 1862.—El Presidente, Negro.—El Secretario, Emeterio de Soto.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Madrid.

La Excm. Junta provincial de Bene-ficencia de esta corte, enterada del cre-dito número de nodrizas de la inclusa, á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los dias preñados en el anun-cio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesion de hoy se continúe dicho pago en el proximo mes de Fe-brero, debiendo concurrir á dicho es-

tablecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de To-leo desde el día 3 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22, y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán pre-sentarse en las siguientes, y muy parti-cularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. Tambien podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Burgos, ó alguna otra. Y se ad-vierte muy particularmente que todas deben presentar, si y no lo hubiesen hecho, á la Comision de Pagos, los va-les, plomos, pergaminos, ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la le-gitimidad de su derecho, en intelligen-cia de que las que no verifiquen la pre-sentacion en el expresado tiempo, per-derán infaliblemente la opcion á recla-marlo en lo sucesivo.

Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial de Beneficencia.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 1.º — Obras públicas.

Carreteras de tercer orden.

Con objeto de proceder al estudio, proyecto y construcción de todas las carreteras de tercer orden y necesarias para el enlace y comunicacion no solo de las clasificadas de primero y segun-do, bajo las prescripciones de la ley de carreteras, sino de todos los pueblos de esta provincia, la Excm. Diputacion provincial acordó la creacion de un cuerpo facultativo que costado de los fondos de la provincia se encargue de aquel importante servicio, y aprobada por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) la partida necesaria en el presupuesto de este año, es llegado el caso de proce-der al nombramiento de las personas que han de desempeñar los destinos que han de crearse: al efecto, y con el fin de que la expresada corporacion provincial pueda hacer la eleccion oportuna en la primera reunion que cele-bre, se abre concurso por término de un mes á contar desde el dia de la fe-cha, para que dentro de él se presen-ten por los aspirantes las respectivas solicitudes documentadas.

Las plazas que han de crearse son: Un Director con el haber de 20.000 reales anuales, y 40 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á los empleados del cuerpo de Ingenieros de caminos. Dos Ayudantes con 8.000 rs. al año y 20 de dietas bajo las anteriores pres-cripciones. Dos Delineantes de probada su-ficiencia con 5.000 rs. cada uno. Y cuatro Sobrestantes con la práctica

y conocimientos necesarios y el haber de 1.000 rs. cada uno y 15 rs. de dietas en la forma establecida.

Para optar á la plaza de Director se necesita acreditar:

1.º Pertener a la clase de Inge-nieros, Arquitectos, Ayudantes de obras públicas, ó Directores de caminos ve-ginales.

2.º Tener cumplidos 25 años.

3.º Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas de caminos y canales.

4.º Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á que pertenez-ca, por faltas cometidas en el ejerci-cio de su cargo.

Para aspirar al cargo de Ayudante se requieren circunstancias analogas á las anteriores y en relacion al cargo que ha de desempeñar, exceptuándose la edad que deberá ser de 24 años á lo menos.

Los que deseen obtener plaza de Delineante y Sobrestante, acreditarán ser mayores de 21 años, buena conducta y antecedentes de sus servicios en ór-den de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que, á la superioridad de sus especiales titulos reunan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Las solicitudes se entregarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno con los documentos que la acompañen, haciéndose mención del domicilio de los aspirantes.

Granada 4 de Febrero de 1862.—Ce-lestino Mas y Abad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renales.

Por disposicion del Señor Gobernador de esta provincia, se arrienda por todo el corriente año, el molino haripero pertene-ciente á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de ma-nifiesto en el acto del remate, el que se verificará el 28 del próximo mes de Febrero, el cual se adjudicará en el mejor postor ante este Ayuntamiento, á las once de su ma-ñana.

Renales 28 de Enero de 1862.—Por el Presidente.—El Teniente Alcalde Manuel del Amo.—P. A. D. A.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alique.

El arrendamiento de la correderia por peso y medida á uso voluntario para el año corriente de 1862, tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de ma-nifiesto en el acto del remate.

Alique 29 de Enero de 1862.—El Al-calde, Francisco Alonso.—De orden.—Ma-nuel Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontoya.

Con la competente autorizacion del Se-ñor Gobernador de esta provincia, se subasta para todo el año actual el arbitrio especial de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa. El remate tendrá lugar á los ocho dias desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, cuyo acto se verificará en la Sala consistorial de la misma

de diez á doce de su mañana, todo con su-jecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Hontoya 30 de Enero de 1862.—El Al-calde, José Delgado y Garcia.—Por su man-dado.—El Secretario, Laureano Alberto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo de Mohernando.

Previa la venta del Señor Gobernador de la provincia, el domingo 16 del próximo mes de Febrero tendrá lugar en esta Sala consistorial el remate en pública subasta para el arrendamiento del horno de cocer teja de los propios de esta villa. El remate se verificará de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Robledo de Mohernando 30 de Enero de 1862.—El Presidente, Pedro Vallejo.—P. A. D. A.—Andrés de las Heras, Se-cretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

Autorizado este Ayuntamiento por el Se-ñor Gobernador, en el día 16 del corriente, de once á doce de su mañana, se subastarán las basuras de las calles y monte dehesa, boyal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel día en la Secretaría de la Municipalidad.

Romanillos de Atienza 2 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Maximo Vesperinas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentesviejo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayun-tamiento por defuncion del que la desem-peñaba; está dotada con 2.000 rs. anua-les pagados de los fondos municipales: los que soliciten obtener dicho cargo remitirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa. Se proveerá en el término de un mes á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentesviejo 5 de Febrero de 1862.—El Alcalde constitucional, Dionisio Catalan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende en licitacion pública y si-multánea, en Madrid y en la ciudad de Cuenca, el día 13 de Marzo próximo á la una de la mañana, el heredamiento de Fuente Herruz, sito á tres leguas de la misma ciudad, en la carretera á la corte, á donde puede irse en carruaje; procede de Capellanas, adjudicada lega-lmente á la familia, con arreglo á la legislacion vigente.

Consiste el terreno jurisdiccional en una extension para cinco yuntas de la-bor, y un monte pitar con 15.000 ma-derables, mucha planta nueva y mas de 1.000 robles corpulentos y seculares; ta-sado, rebajadas cargas, en 436.000 rs., bajo cuyo tipo se hará la subasta en la Escribania de D. Claudio Sanz y Varea, plazuela del Angel núm. 14, en Ma-drid, y en la de D. Felipe Sanchez, en Cuenca, donde se hallarán de manifiesto los titulos de propiedad; pliego de condiciones, y se darán las explicacio-nes que se pidieren.—El apoderado, Jo-sé Serrano Azabon.

En la noche del 4 del corriente se des-mandaron de Mejorada del Campo, provincia de Madrid, cuatro reses vacunas; sus señas son las siguientes:

Dos vacas de pelo castaño, una es mas oscura que la otra; y dos bueyes, el uno negro y el otro castaño, estrellado, y con un bulto en la pata izquierda en la parte de adentro por bajo del corbejon.

La persona que sepa el paradero de di-chas reses puede presentarlas ó avisar en el referido pueblo de Mejorada á Mariano Car-rascoso, el que dará una gratificacion.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lazaro num. 21.